



MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCION DIRECTORAL

N° 223-2018-MTC/16

Lima, 04 ABR. 2018

VISTOS:

El Expediente N° 037-2017 y el Informe N° 072 - 2018-MTC/SETEPAD emitido por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito de fecha 26 de mayo de 2017 la servidora Rosario Lucia Yupanqui denuncia al servidor JUAN FLORENTINO RODRIGUEZ SAMARITANO, por presunta ofensa verbal en el centro laboral;

Que, con fecha 19 de febrero de 2018, se remite al Despacho de la Secretaría Técnica el Memorando N° 0476-2018-MTC/10.07, mediante el cual el Director de la Oficina de Personal del MTC, señala que el Sub Secretario General del Sindicato, Carlos Augusto Pradell García Godos, denuncia al señor JUAN FLORENTINO RODRIGUEZ SAMARITANO por presunto mal uso del correo electrónico institucional, acto que es mencionado en el escrito de la servidora Rosario Lucia Yupanqui de fecha 23 de febrero de 2018;

Que, en relación a la identificación del servidor que presuntamente habría realizado los actos denunciados



IDENTIFICACION DEL SERVIDOR



Nombres y Apellidos	: RODRIGUEZ SAMARITANO JUAN FLORENCIO
Código	: 057015
Cargo Clasificado	: Técnico Administrativo
Nivel Remunerativo	: T-A
Dependencia	: Dirección General de Asuntos Socio Ambientales DGASA Dirección de Gestión Ambiental
Fecha de Ingreso	: 08/09/2008
Condición Laboral	: Nombrado
Régimen Pensionario	: Sistema Privada de Pensión DL 25897
Domicilio	: Pasaje Tacan NI 148 Int. 1 Chancay

Que, en relación a los que presuntamente configuran la presunta falta la servidora Rosario Lucia Yupanqui, señala que el día 26 de mayo de 2017, cuando se dirigía a la presentación del nuevo Ministro en el Patio Central del Ministerio, el señor JUAN FLORENTINO RODRIGUEZ SAMARITANO en compañía del señor Pizarro, decía en voz alta: "Soy un ladrón bueno, no ladrón malo si hago las cosas las hago bien no como las viejas..." profiriendo palabras soeces, sin respeto a su persona como lo escucharon otras personas;

Que, la servidora Rosario Lucia Yupanqui que denuncia al servidor JUAN FLORENTINO RODRIGUEZ SAMARITANO, por presunta ofensa verbal en el centro laboral, solicita llamar la atención al señor JUAN FLORENTINO RODRIGUEZ SAMARITANO para que se conduzca dentro del trabajo con respeto a sus compañeros de trabajo. Seguidamente, señala que averiguó el nombre del vigilante de seguridad de la empresa PROTITSA, señor Sánchez Tello que según afirma fue testigo de lo antes señalado, verificando que no indica el nombre, ni la dirección a cual se le puede notificar;

Que, al respecto, dentro de las funciones de la Secretaria Técnica establecidas en el numeral 8.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", se solicitó a la denunciante Rosario Lucia Yupanqui presente los medios probatorios para establecer si los hechos materia de la denuncia, calificaban como presunta falta que de mérito al inicio del procedimiento administrativo disciplinario, o a una presunta falta, que tenga por consecuencia llamar atención al denunciante, lo que la norma denomina sanción de amonestación verbal, que es la sanción que la denunciante solicita en su escrito para el servidor JUAN FLORENTINO RODRIGUEZ SAMARITANO;

Que, en relación a la sanción de amonestación verbal, es importante señalar que su imposición no requiere de procedimiento administrativo disciplinario y es potestad del superior jerárquico del denunciado imponerla tal como se encuentra regulado en el artículo 89 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, asimismo, la Secretaria Técnica mediante el Oficio N° 014-2018-MTC/SETEPAD de fecha 01 de marzo de 2018, dentro de la investigación realizada, requirió al señor FERNANDO HIDALGO GARCIA que labora en la Dirección General de Regulación de Telecomunicaciones del MTC, que rinda su declaración testimonial sobre los hechos denunciados, considerando que fue presentado como medio probatorio por la denunciante Rosario Lucia Yupanqui, verificando que ha transcurrido el plazo de diez (10) días otorgado para que rinda su testimonial sin que se haya presentado para rendirla;

Que, además, se requirió al denunciado señor JUAN FLORENTINO RODRIGUEZ SAMARITANO que realice su descargo de las imputaciones de la denuncia, mediante Oficio N° 013-2018-MTC/SETEPAD de fecha 01 de marzo de 2018. Respondiendo al mismo con fecha 15 de marzo de 2018, en el sentido, que los hechos denunciados no se ajustan a la verdad y que es la denunciante la que lo señala como ladrón, desde que asumió el cargo directivo en el sindicato, por venganza a su condición de crítico de la gestión de la Junta Directiva del Sindicato. Negando que en algún momento haya calificado a la denunciada con alguna frase ofensiva;





MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCION DIRECTORAL

N° 223-2018-MTC/16

Que, en relación a la presunta falta de mal uso del correo institucional, mediante el Memorando N° 0476-2018-MTC/10.07, el Director de la Oficina de Personal del MTC remite al Despacho de la Secretaria Técnica el mensaje de correo electrónico del Subsecretario General del Sindicato, mediante el cual presenta denuncia contra el señor JUAN FLORENTINO RODRIGUEZ SAMARITANO por el presunto mal uso del correo institucional, al haber difundido a través de su cuenta del correo electrónico institucional un comunicado que contiene el pronunciamiento personal del denunciado, que está relacionado a la sesión de los dirigentes del sindicato de MTC, sin considerar que el correo electrónico institucional es una herramienta de comunicación e intercambio de información oficial entre personas y que sólo y exclusivamente se usa para fines institucionales. Al respecto, es importante señalar que el correo electrónico institucional se utiliza exclusivamente para la comunicación relacionada con la actividad que el servidor realiza en la institución, y que no es una herramienta de difusión indiscriminada de información;

Que, en el escrito de fecha 23 de febrero de 2018, la denunciante especifica que mediante el Comunicado personal N° 01-2018 del denunciado, este habría difundido a través de la cuenta del correo electrónico institucional agravios en su contra, señala entre otras expresiones que señaló que: La dirigencia sindical no ha aprendido la lección (...) no se han preocupado por mejorar y aprender para tener capacidad dirigenal, (...) no haber recibido que asesoramiento, (...) se rodearon de personas con poca capacidad dirigenal (...) solo se han dedicado en esos últimos meses a sembrar odio, rencor y venganza (...) todo es producto de alejamiento y abandono total de la actual Secretaria General señora Norma Mori, quien con su incapacidad dirigenal, en plena negociación de la Comisión de Trabajo (...) la dirigencia sindical esta acéfala (...);

Que respecto a los medios probatorios, se ha contado con:

- La impresión del mensaje de correo electrónico que presentó el Subsecretario General del Sindicato CARLOS AUGUSTO PRADELL GARCIA GODOS al Director de la Oficina de Personal y a la Directora General de la Oficina General de Administración respecto al mal uso de la cuenta del correo electrónico institucional del servido JUAN FLORENTINO RODRIGUEZ SAMARITANO
- La impresión de los mensajes de correo electrónico institucional presentados por la servidora Rosario Lucia Yupanqui con fecha 23 de febrero de 2018.



VNB°
MTC

- El descargo formulado en la investigación preliminar por JUAN FLORENTINO RODRIGUEZ SAMARITANO

Que, en relación a la norma jurídica presuntamente vulnerada sobre la denuncia de ofensa verbal en el centro laboral presuntamente realizada por el servidor JUAN FLORENTINO RODRIGUEZ SAMARITANO corresponde determinar si configura la presunta falta regulada en el artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057

CAPÍTULO I: FALTAS

Artículo 85. Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

- c) El incurrir en acto de violencia, grave indisciplina o faltamiento de palabra en agravio de su superior del personal jerárquico y de los compañeros de labor.

Que, al respecto, el faltamiento de palabra según la jurisprudencia, se configura cuando el trabajador quebranta la buena fe laboral y el principio de respeto mutuo mediante manifestaciones o expresiones emitidas con ánimo ofensivo o ultrajante, agravio y dichos que pongan en cuestión la honorabilidad de la contraparte o la legitimidad o legalidad de sus actos. Desde nuestra perspectiva, refiere el abogado Gustavo Francisco Quispe Chávez, esta falta enmarca varios supuestos. En primer lugar, la "injuria," término que la Real Academia de la Lengua define como el "agravio, ultraje de obra o de palabra", mientras que nuestra legislación penal lo considera como "el que ofende o ultraja a una persona con palabras, gestos o vías de hecho". La injuria implica, por lo tanto, que una persona mediante palabras orales o escritas, gestos o vías de hecho afecta el honor subjetivo de una persona. En segundo lugar, y, dada la amplitud que tiene el término "faltamiento de palabra", también se subsumen en este los supuestos de calumnia (la atribución falsa a otro de un delito) o la difamación (difundir ante varias personas, reunidas o separadas, una noticia que atribuye a una persona, un hecho, una cualidad o una conducta que pueda perjudicar su honor o reputación)";

Que, contrastando definiciones en torno a lo que la doctrina califica como faltamiento de palabra encontramos que está referido al uso de términos. Irrespetuosos, insultantes o agraviantes para dirigirse a sus superiores y otros trabajadores. A este respecto, el abogado Carlos Blancas Bustamante señala que "(...) tratándose de palabras o expresiones que pueden reputarse soeces o groseras, si éstas no afectan el honor o la dignidad del empleador o sus representantes o de los compañeros de trabajo de quien las profirió, no cabría considerarlas como una lesión irreversible a la relación laboral";

Que, del mismo modo, este autor señala que "**Las circunstancias en que se produce** el faltamiento, tanto como las palabras pronunciadas, son de suma importancia para establecer la gravedad de la falta". Agrega que el **faltamiento de palabra** puede ocurrir **de manera verbal** y/o escrita;

Que, en esa línea, es preciso añadir que el Diccionario de la Lengua Española define a la **injuria** como el "1. f. Agravio, ultraje de obra o de palabra. 2. f. Hecho o dicho contra razón y justicia. 3. f. Daño o incomodidad que causa algo. 4.f. Der. Delito o falta





MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCION DIRECTORAL

N° 223-2018-MTC/16

consistente en la imputación a alguien de un hecho o cualidad en menoscabo de su fama o estimación";

Que, en ese sentido, tanto la **injuria y el faltamiento de palabra** se encuentran relacionadas entre sí, pues según lo señalado por el autor antes citado la injuria vista desde el ámbito penal incluye dentro de su definición el faltamiento de palabra u **ofensa verbal** o escrita y esta debe hacer irrazonable e irremediable la continuidad de la relación laboral;

Que, los hechos de agravio u ofensa verbal denunciados en contra del servidor JUAN FLORENTINO RODRIGUEZ SAMARITANO, según se verifica del escrito de fecha 26 de mayo de 2017 de la denunciante **Rosario Lucia Yupanqui**, no configuran como afirmaciones calumniosas o injuriantes establecidas en el artículo 85 de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, (faltamiento de palabra en agravio de los compañeros de labor);

Que, de acuerdo a lo señalado por la denunciante, el servidor JUAN FLORENTINO RODRIGUEZ SAMARITANO, vociferó palabras soeces, que sin embargo no refiere que estos se hayan realizado en forma directa o específica o se haya hecho referencia expresa a la **denunciante Rosario Lucia Yupanqui**;

Que, en ese sentido en el escrito de denuncia presentado por la servidora **Rosario Lucia Yupanqui**, solicita se llame la atención al señor JUAN FLORENTINO RODRIGUEZ SAMARITANO, de lo que se colige que se trata de una falta de naturaleza leve. Al respecto la Secretaria Técnica advierte que el llamado de atención o amonestación verbal, no es aplicable para las faltas graves, estas últimas se imponen como consecuencia de un procedimiento administrativo disciplinario a diferencia de las faltas leves que no requieren el inicio de ese procedimiento;

Que, la alusión a la sanción de amonestación verbal (llamado de atención), solicitada por la denunciante, según el Informe Técnico N° 636-2014-SERVIR/GPGSC (disponible en: www.servir.gob.pe), no se registra en el legajo del servidor, puesto que la misma es impuesta se impone por el jefe inmediato en forma personal y reservada (artículo 89° de la LSC), es decir, sin procedimiento disciplinario previo. El numeral 17.2 de la "Directiva del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, vigente desde el 25 de marzo de 2015, refiere en ese sentido, que la



amonestación verbal no se registra en el legajo personal del servidor, siendo esta de carácter reservado.

Artículo 89. La amonestación

La amonestación es verbal o escrita. La amonestación verbal la efectúa el jefe inmediato en forma personal y reservada.

(...)

Que, en ese sentido, siendo la amonestación verbal una facultad del superior jerárquico del servidor denunciado y que no requiere de la instauración de procedimiento disciplinario, corresponde a él, establecer de acuerdo al sentido de la denuncia, los medios probatorios presentados y del descargo realizado por el denunciado, la conveniencia o no de amonestar verbalmente al servidor JUAN FLORENTINO RODRIGUEZ SAMARITANO, toda vez que la Secretaria Técnica no ha encontrado merito suficiente para recomendar el inicio de procedimiento disciplinario por la presunta infracción de faltamiento de palabra en agravio de los compañeros de labor;

Que, en relación a la norma jurídica presuntamente vulnerada sobre la presunta falta de mal uso del correo institucional del servidor JUAN FLORENTINO RODRIGUEZ SAMARITANO, en este caso la conducta típica propagar mensaje con contenido ajeno a las labores del usuario o propias del servicio a través del uso el correo electrónico institucional para emitir opiniones personales, se encuentra descrita en una Directiva, de conformidad al principio de tipicidad, tal como se verifica, en la contravención de los literales d) y p) numerales 4 y 9 de la Resolución Directoral N° 0061-2016-MTC/10, que aprueba la Directiva N° 006-2016 MTC/10 "NORMAS PARA EL CORRECTO USO DE EQUIPOS DE CÓMPUTO, CORREO ELECTRÓNICO INSTITUCIONAL SOFTWARE LEGAL Y SERVICIOS INFORMÁTICOS DEL MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES" establecen que:

VI. DISPOSICIONES ESPECÍFICAS

(...)

4. Del uso del Correo Electrónico Institucional

(...)

d. El correo electrónico institucional asignado a los usuarios, deberá utilizarse exclusivamente para la comunicación relacionada con la actividad que realiza en la institución, no es una herramienta de difusión indiscriminada de información

(...)

p. Se encuentra prohibido para el usuario:

(...)

4. Participar en la propagación de mensajes con contenidos ajenos a las labores del usuario o propias del servicio

(...)

9. Usar el correo electrónico institucional para emitir opiniones personales

Que, esta norma según el Informe de Precalificación señalada en la parte introductoria de la presente Resolución permitió a la Secretaria Técnica emitir pronunciamiento en el sentido que, ha verificado que se ha configurado el uso inadecuado del correo institucional, al haber el servidor FLORENTINO RODRIGUEZ SAMARITANO, contravenido la Directiva N° 006-2016 MTC/10, cuando difundió un





MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCION DIRECTORAL

N° 223-2018-MTC/16

Comunicado personal, que es señalado por la servidora **Rosario Lucia Yupanqui** como el "Comunicado N° 01-2008", en el que se alude a actividades que no son propias a las que realiza el denunciado **JUAN FLORENTINO RODRIGUEZ SAMARITANO** en la Institución, tratándose más bien de expresiones críticas personales en relación a la Dirigencia Sindical a través de un medio, cuyo uso no tiene tal fin;

Que, en relación, al escrito de fecha 23 de febrero de 2018, presentado por la denunciante, en el que especifica que a través del Comunicado N° 01-2018 difundido por correo electrónico institucional se vertieron agravios en su contra, debemos señalar que este comunicado hace referencia al nuevo Pliego Petitorio y con relación a este señala que: La dirigencia sindical no ha aprendido la lección (...) que no se han preocupado por mejorar y aprender para tener capacidad dirigencial, (...) no haber recibido asesoramiento, (...) se rodearon de personas con poca capacidad dirigencial (...) solo se han dedicado en esos últimos meses a sembrar odio, rencor y venganza (...) todo es producto de alejamiento y abandono total de la actual Secretaria General señora Norma Mori, quien con su incapacidad dirigencial, en plena negociación de la Comisión de Trabajo (...) la dirigencia sindical esta acéfala (...)



Que, de lo expuesto, en los considerando precedentes, la Secretaria Técnica, encuentra presunta responsabilidad del servidor **JUAN FLORENTINO RODRIGUEZ SAMARITANO** en la comisión de la falta, propagar mensaje con contenido ajeno a las labores del usuario o propias del servicio a través del uso el correo electrónico institucional para emitir opiniones personales, al haber contravenido los literales d) y p) numerales 4 y 9 de la DIRECTIVA N° 006-2016 MTC/10 aprobada por Resolución Directoral N° 0061-2016-MTC/10 "NORMAS PARA EL CORRECTO USO DE EQUIPOS DE CÓMPUTO, CORREO ELECTRÓNICO INSTITUCIONAL SOFTWARE LEGAL Y SERVICIOS INFORMÁTICOS DEL MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES";

Que, la fundamentación de la recomendación del inicio del PAD se encuentra sustentada en los medios probatorios y los actuados que obran en el expediente, de los que se ha verificado que el servidor **JUAN FLORENTINO RODRIGUEZ SAMARITANO** realizó mal uso de la cuenta del correo electrónico institucional, al difundir un comunicado personal relacionado a la gestión de la dirigencia sindical, constituyendo este tópico un mensaje con contenido ajeno a las labores del usuario o propias del servicio que desarrolla en el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, con lo que habría propagado mensaje con contenidos ajeno a las labores del usuario o propias del servicio a través del uso el correo electrónico institucional para emitir opiniones personales, con lo

que contravino los literales d) y p) numerales 4 y 9 de la Directiva N° 006-2016 MTC/10, aprobada por Resolución Directoral N° 0061-2016-MTC/10 "NORMAS PARA EL CORRECTO USO DE EQUIPOS DE CÓMPUTO, CORREO ELECTRÓNICO INSTITUCIONAL SOFTWARE LEGAL Y SERVICIOS INFORMÁTICOS DEL MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

VI. DISPOSICIONES ESPECÍFICAS

(...)

4. Del uso del Correo Electrónico Institucional

(...)

d. El correo electrónico institucional asignado a los usuarios, deberá utilizarse exclusivamente para la comunicación relacionada con la actividad que realiza en la institución, no es una herramienta de difusión indiscriminada de información

(...)

p. Se encuentra prohibido para el usuario:

(...)

4. Participar en la propagación de mensajes con Contenidos ajenos a las labores del usuario o propias del servicio

(...)

9. Usar el correo electrónico institucional para emitir opiniones personales

Que, en ese sentido el numeral VIII de la Directiva precitada establece que:

VIII. RESPONSABILIDADES

"El incumplimiento de las disposiciones emitidas en la presente Directiva genera responsabilidad administrativa y de ameritar sanción alguna, ésta se establecerá conforme a la normatividad que; corresponda, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a que hubiera lugar."

Que, por lo expuesto, la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del MTC, recomienda: Instaurar procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor JUAN FLORENTINO RODRIGUEZ SAMARITANO;

Que, de acuerdo a lo expuesto en el párrafo precedente, en el caso materia de precalificación, corresponde la aplicación de la sanción regulada en la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM. En ese sentido, según la presunta falta imputada, se propone la aplicación de la sanción de amonestación escrita establecida en el artículo 88° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, y el artículo 102° del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, para el servidor JUAN FLORENTINO RODRIGUEZ SAMARITANO;

Que, la sanción de amonestación escrita recomendada por la Secretaria Técnica se constituye en Órgano Instructor y Sancionador competente el Director General de Asuntos Socio Ambientales, y es el Director de Oficina de Personal quien oficializa la Sanción, conforme lo preceptúa el Artículo 93° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil:





MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCION DIRECTORAL

N° 223-2018-MTC/16



Artículo 93.- Autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario

93.1. La competencia para conducir el procedimiento administrativo disciplinario y sancionar corresponde, en primera instancia, a:

a) En el caso de la sanción de amonestación escrita, el jefe inmediato instruye y sanciona, y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, oficializa dicha sanción.

De lo que se colige, para el caso materia del presente pronunciamiento, que el Director de la Oficina de Personal del MTC se constituye en el Órgano Instructor.



Que, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobada con la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE; el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado con Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y la Directiva N° 006-2016 MTC/10 aprobada por Resolución Directoral N° 0061-2016-MTC/10 "NORMAS PARA EL CORRECTO USO DE EQUIPOS DE CÓMPUTO, CORREO ELECTRÓNICO INSTITUCIONAL SOFTWARE LEGAL Y SERVICIOS INFORMÁTICOS DEL MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Instaurar procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor JUAN FLORENTINO RODRIGUEZ SAMARITANO, por la presunta falta de participar en la propagación de mensaje con contenido ajeno a las labores del usuario o propias del servicio a través del uso del correo electrónico institucional para emitir opiniones personales, preceptuada en los literales d) y p) numerales 4 y 9 de la Directiva N° 006-2016 MTC/10. aprobada por Resolución Directoral N° 0061-2016-MTC/10; de acuerdo a los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 2°.- Notificar la presente Resolución dentro del plazo de Ley al servidor JUAN FLORENTINO RODRIGUEZ SAMARITANO, a fin que presente su descargo ante el Director General de Asuntos Socio Ambientales del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en un plazo de cinco (5) días hábiles, plazo que puede ser prorrogable.

Artículo 3°.- Durante el trámite del procedimiento administrativo disciplinario, el servidor JUAN FLORENTINO RODRIGUEZ SAMARITANO tiene los derechos y obligaciones establecidas en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en lo que le corresponda.

Artículo 4°.- Remitir los actuados a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo del Ministerio de Transportes y Comunicaciones para la realización de las acciones de su competencia.

Regístrese y comuníquese.


PASTOR PAREDES DIEZ CANSECO
DIRECTOR GENERAL
Dirección General de Asuntos
Socio Ambientales

